

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de abril de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020-00247-00, con el fin que se sirva proveer.



MARÍA KARINA BANDA HOYOS
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2020-00247-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SALVADOR MENDOZA AGUILERA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.;
solidariamente contra: COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
METROPOLITANO DE SANTA MARTA (METROAGUA) S.A. E.S.P (EN
LIQUIDACIÓN) y contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E
HISTÓRICO DE SANTA MARTA, y como litisconsortes necesarios UNIDAD
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), MINISTERIO DE
DEFENSA, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE HACIENDA y contra
el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la sociedad demandada INDEGA S.A. a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 notificado por estado No. 40 del día 3 del mismo mes y año, mediante el cual entre otros asuntos se resolvió Tener por no contestada la demanda por dicha Sociedad, y fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial visible en el documento 0045 del Expediente Digital, el apoderado judicial de la demandada INDEGA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2021 notificado por estado No. 40 del día 3 del mismo mes y año, mediante el cual entre otros asuntos se resolvió Tener por no contestada la demanda por dicha Sociedad, y fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Solicita el apoderado judicial en comentario, se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene a la parte demandante o a la Secretaria del Juzgado, notifique de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a su Representada, a efectos de que no se viole su derecho a la defensa, contracción y debido proceso.

Sustenta su petición, alegando esencialmente que la demandada INDEGA S.A. no ha sido notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 por la parte demandante y tampoco por el Juzgado, por cuanto no recibió en su dirección de notificaciones judiciales registrada para tal efecto, esto es: notificaciones@kof.com.mx, citatorio ni aviso de notificación, por lo que no le fue informada la existencia del proceso.

Que en la plataforma tyba no se avizora que la parte demandante haya presentado soporte de notificación personal de la demanda a favor de su representada dirigida al correo electrónico en comentario.

Que tampoco ha sido notificada por emplazamiento y nombrado curador ad litem en el presente asunto, como lo exigen los postulados de la norma procesal laboral.

Así las cosas, alega que es claro que no se ha realizado de manera correcta el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, resulta completamente errado que el despacho disponga tener por no contestada la demanda que nunca fue notificada a la dirección de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal, tal y como lo exige el Decreto 806/2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 41.

TRAMITE DEL RECURSO

La Secretaria del Despacho en concordancia con el art. 110 del C. G. del P. corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada INDEGA S.A. a través de apoderado judicial, el cual se fijó el día 10 de marzo de 2021 en el Portal Web de la Rama Judicial.

1. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, preceptúan:

Art 6 del decreto 806 de 2020: Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que la parte demandante señala en el acápite de notificaciones de la demanda (Dcto 0002 Exp. Digital), que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada INDEGA S.A. es: aura.londono@kof.com.mx, fundamentando su dicho con Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad con fecha de expedición: 18 de diciembre de 2019. En efecto, acredita mediante documento 0005 del expediente digital, la remisión de la demanda y los anexos al correo en mención, mismo al que fue remitido el auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición: 3 de febrero de 2021, aportado como prueba por la demandada INDEGA S.A. con el memorial mediante el cual interpone el recurso objeto de estudio, se observa que la Matrícula de dicha entidad fue renovada el 2 de junio de 2020, reposando como correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@kof.com.mex.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el 11 de noviembre de 2020 (Acta de Reparto Dcto 0001 Exp. Digital), fecha posterior a la renovación de la matrícula (2 junio 2020) de la Sociedad demandada INDEGA S.A. y con ella de la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, era deber de la parte demandante aportar con la demanda un Certificado de Libertad y Tradición actualizado, precisamente para evitar este tipo de situaciones y garantizar una adecuada notificación a la parte pasiva dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado judicial de la Sociedad demandada recurrente, al señalar que dicha entidad no ha sido notificada del presente asunto en los términos del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se revocará parcialmente el numeral segundo de la parte Resolutiva del auto calendarado 2 de marzo de 2021, respecto de tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS-INDEGA S.A. Y en su lugar, se ordenará que por Secretaria se notifique a dicha entidad del auto auto admisorio de la demanda, anexando la misma y sus anexos; notificación que se surtirá al correo electrónico notificaciones@kof.com.mx conforme a lo expuesto en precedencia y acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

En la misma medida se revocará el numeral tercero de dicho proveído, por cuanto no hay lugar a fijar fecha en el presente asunto, hasta tanto no se encuentre debidamente notificada la totalidad de la parte pasiva y haya vencido el término del traslado respectivo.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al Dr. CHARLES CHAPMAN Como apoderado judicial de INDEGA S.A. y a la Dra. ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE como apoderado judicial sustituto de aquél.

Y finalmente se reconocerá personería jurídica a la Dra. SANDRA DEL CARMEN CAUSIL TIRADO como apoderada judicial sustituta de la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, quien funge como apoderada principal de la demandada U.G.P.P.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte Resolutiva del auto calendarado 2 de marzo de 2021, respecto de tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS-INDEGA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, por Secretaria NOTIFICAR a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS-INDEGA S.A. del auto auto admisorio de la demanda, anexando la misma y sus anexos; notificación que se surtirá al correo electrónico notificaciones@kof.com.mx conforme a lo expuesto en las consideraciones y acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte Resolutiva del auto calendarado 2 de marzo de 2021, conforme a los argumentos anunciados en la parte motiva.

CUARTO: TENER al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS-INDEGA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER a la Dra. ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE identificada con C.C. No. 1.042.445.077 y T.P. No. 276.400 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta del Dr. CHAPMAN LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER a la Dra. SANDRA DEL CARMEN CAUSIL TIRADO identificada con C.C. No. 50.952.738 y T.P. No. 240.409 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, quien funge como apoderada principal de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: UNA vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

Jueza

(Firma Digital)